

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO ARRIETA IBARRA.
DEMANDADOS: ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA.
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Marzo veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que él apoderado judicial de la parte demandante, aportó aviso enviado a la parte demandada ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones señalado en la demanda para que los referidos demandados recibieran notificaciones. El referido aviso cuenta con el sello de cotejo de la empresa de correo certificado ESM LOGÍSTICA S.A.S.

Igualmente se aportó, certificado emanado de la citada empresa de correo certificado, en el que se deja constancia que el 28 de abril de 2021 en la dirección señalada en la demanda para que los demandados recibieran notificaciones, se rehusaron a recibir el citatorio, ante lo cual esa empresa dio cumplimiento al inciso segundo del No. 4 del Art. 291 del C.G.P, en el sentido de dejar la constancia de ello y dejar un ejemplar del aviso en el lugar de destino.

Dígase en este punto que la parte final del inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P, señala que en la notificación por aviso en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, lo que quiere decir, que cuando el destinatario rehúsa recibir el aviso de notificación, se debe proceder de la misma forma que cuando rehúsa recibir el citatorio.

Sobre este aspecto, el inciso segundo del No. 4 del Art. 291 del C.G.P, señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

Así las cosas, es por ello, que la empresa de correo certificado señala que dio cumplimiento al inciso segundo del No. 4 del Art. 291 del C.G.P, en el sentido de dejar la constancia de ello y dejar un ejemplar del aviso en el lugar de destino.

De conformidad con la normatividad aludida, se considera entregado el aviso en el lugar de destino, toda vez que los demandados rehusaron recibir el aviso, y la empresa de correo certificado dejó constancia de ello e indicó, que dejó en el lugar de destino un ejemplar del aviso.

Debe indicarse, además, que el envió del aviso de que habla el Art. 292 del C.G.P, a la parte demandada, ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA se realizó en legal forma, en tanto, además de la aportación de los documentos antes mencionados, se vislumbra que el aviso se remitió a la misma dirección a la que había sido remitido el citatorio, que además corresponde a la señalada en la demanda para que los ejecutados reciban notificaciones. Indicándosele que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Y además con el aviso se acompañó copia de la demanda y del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandada rehusó recibir el aviso el lunes 28 de abril de 2021, se consideraron notificados al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el martes 1 de marzo de 2022, con lo cual el término de tres (3) para solicitar

los anexos de la demanda, según lo dispone el Art. 91 del C.G.P, inició el 2 de marzo de 2022 y finalizó el 4 de marzo de 2022, y el término de traslado de la demanda, que para este proceso es de diez (10) días, inició su conteo el 7 de marzo de 2022 y feneció el 18 de marzo de 2022.

De esta manera, feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentaron excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

Agréguese, además que la letra de cambio que se aportó con la demanda, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

Con fundamento en el referido instrumento valor, se profirió mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual fue notificado en legal forma a los demandados, pero estos dejaron transcurrir el término de traslado sin presentar ninguna excepción de fondo.

Siendo, así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de la parte ejecutada ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, y en favor de la parte demandante PEDRO ARRIETA IBARRA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Art. 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf8cdc365dde327649f0005f7358054c345ea6741d19e255794ff5ba64a6422

Documento generado en 28/03/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>